



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Radicado No. 05001 40 03 018 2022-01292 00

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la demanda presentada por **Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C**, en contra de **Jesús Eduardo Gallego Atehortua**, el Despacho denegará mandamiento de pago ejecutivo por lo siguiente:

1. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos jurídicos propios de un título valor, debe verificarse en él la existencia de un título ejecutivo, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 del Código de Comercio, 422 del Código General del Proceso; asimismo, debe reunir los requisitos esenciales especiales que regulen el título valor contentivo en el mensaje de datos; y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Para el caso en concreto se advierte que tratándose de documentos electrónicos para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, según el cual:

*"Artículo 7. Firma: Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

Igualmente, se destaca lo indicado en el artículo 8° de la Ley 527 de 1999 respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".*

2. El artículo 2.14.4.1.1. del decreto 3960 de 2010 contempla que el certificado expedido por una sociedad administradora de depósito de valores, *es el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo.***

Por su lado, el artículo 2.14.4.1.2 de este decreto establece los requisitos necesarios para la validez de la certificación, así:

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1.** *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.** *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3.** *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Así mismo, teniendo en cuenta el artículo 12 de la ley 964 de 2005 con relación al endoso en los títulos ejecutivos desmaterializados, el cual estipula: *Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.*

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

PARÁGRAFO. *En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.*

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho encuentra que, el título valor que se pretende hacer valer es el certificado de depósito No 0012973800 proferido por deceval, en este sentido, el certificado de esta entidad es el documento que presta por sí mérito ejecutivo.

No obstante, al revisar el documento allegado por el demandante, el Despacho encuentra que el mismo no satisface los requisitos del artículo 12 de la ley 964 de 2005, lo anterior por cuanto: **I. No se allegó la anotación en cuenta** del título ejecutivo desmaterializado, el cual permite determinar todo lo relativo a los endosos, con el fin de establecer quién es el tenedor legítimo del título en la actualidad, sino, que por el contrario se allegó endoso en el mismo pagaré, lo cual no es permitido para los títulos ejecutivos que se dan en administración ante el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C** en contra de **Jesús Eduardo Gallego Atehortua**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 05 de diciembre de 2022, se
notifica el presente auto por ESTADO fijado a
las 8 a.m.

Medellín,

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e79916e8d95bb94722b904c3c63a3dde6b824b5fc641f03b3bb09474e8f88**

Documento generado en 02/12/2022 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>